



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0511/2023

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0511/2023

Actor: ***** , en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Autoridad Demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Desechamiento de demanda.

Tepic, Nayarit; a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUENTA. En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, de un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual, ***** , **en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, comparece a demandar lo siguiente:

- El oficio número ***** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

A propósito, señaló como autoridad demandada el Jefe del Departamento de Notificación y ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

¹A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, en relación con el diverso 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, misma que se procede a resolver atento a las consideraciones legales que a continuación se exponen.

Para demostrar el aserto anterior, en primer lugar, se hace necesario relatar cronológicamente y sólo en lo que importa, los hechos relevantes que se desprenden de la propia demanda y sus anexos; en segundo lugar, se establecerán las consideraciones legales, como sigue:

RESULTANDOS

1. El Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, señala que el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el Notificador-Verificador adscrito al Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, dejó citatorio para efecto de que el contribuyente o representante legal lo espere a las 10:00 horas del día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, en el domicilio que ocupan las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, ubicadas en boulevard topacio número 1055, fraccionamiento Olimpo de Tepic, Nayarit, a fin de llevar a cabo una diligencia.

2. El día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, a la hora señalada en el citatorio el Notificador-Verificador adscrito al Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, se presentó en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, ubicadas en boulevard topacio número 1055, fraccionamiento Olimpo de Tepic, Nayarit, realizando la notificación a través del requerimiento de pago en cumplimiento al mandamiento de ejecución con numero de oficio *****, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

3. Afirma el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, *****, que adjunto al requerimiento de pago se acompañó el mandamiento de ejecución con numero de oficio *****, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento de Notificación y ejecución



Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, ordenando al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, el cumplimiento del pago por concepto de multa impuesta por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, derivado del ordenamiento dentro del acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.

4. Ante tal determinación el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, licenciado ***** , promovió Juicio Contencioso Administrativo, que aquí nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23³, 119, 129, fracción III y 224, fracción I (incompetencia), de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 5 fracción II, 7, fracción II, 37, 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés –en adelante Ley Orgánica–, así como el Acuerdo General TJAN-P-

² Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³ Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.



02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, procede a desechar la demanda que presenta el promovente.

TERCERO. En el caso en estudio, de oficio, esta Segunda Sala Administrativa advierte que en la especie se configura la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 224 fracción IV, en relación con el diverso 112, de la Ley de Justicia, la cual se procede a estudiar y resolver en los términos siguientes:

En principio, los dispositivos legales que se invocan disponen lo siguiente:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Artículo 112. Solo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tiene interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

De los artículos transcritos, deriva la improcedencia del juicio respecto de actos y disposiciones generales que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor, en este caso, una autoridad y no un particular.

A propósito, se entiende como **interés jurídico** la titularidad de un derecho subjetivo, el cual puede verse afectado derivado de **un acto de autoridad, sufriendo el gobernado un agravio personal y directo**, lo que finalmente se traduce en la facultad o potestad de exigencia del promovente del juicio cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



elementos inseparables que consisten en la facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, es decir, la noción de perjuicio para que proceda la acción, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando el cese de esa violación, por tanto se insiste, ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que debe tomarse en cuenta para la procedencia del juicio.

Por otro lado, el **interés legítimo** se satisface cuando el actor alega ser titular de un derecho subjetivo en sentido amplio y reclama normas, **actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente**, es decir, para justificar el interés legítimo tratándose de reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere el acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce como interés jurídico), si no que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la afectación especial del gobernado frente al orden jurídico.

Esto es, que el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, para el caso de declararse la nulidad del acto que se impugna, en un beneficio jurídico en favor del actor derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 170500
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 168/2007
Página: 225

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la



génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Época: Décima Época

Registro: 2012364

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)

Página: 690

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, analizada que fue su demanda, la parte actora comparece en su carácter de autoridad - Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit- y no como particular, por lo que no se actualiza el supuesto contenido en el dispositivo normativo invocado con anterioridad. Es decir, este Tribunal de Justicia Administrativa advierte que el juicio resulta improcedente al no afectarse el interés jurídico y legítimo del actor en su carácter de particular en términos del artículo 112 de la Ley de Justicia, máxime cuando el acto que se pretende aquí impugnar se encuentra direccionado sin asomo de duda a una autoridad y no así a un particular, si bien es cierto que, las personas morales oficiales pueden promover juicio contencioso



administrativo, esto es, solo cuando se equipara a un particular pudiendo actuar en el ámbito del derecho privado resultando afectados en sus derechos o bienes por el acto o resolución administrativa y no así en su carácter de autoridad.

A mayor abundamiento, como se relató en el apartado de los resultados de la presente resolución interlocutoria, el actor licenciado ***** en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, se duele del mandamiento de ejecución *****, de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mismo que, a simple lectura en el apartado de Nombre o Razón Social, se encuentra dirigido al Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, es decir, como autoridad y no como particular, entonces, el Director de Seguridad Pública se localiza en un plano de igualdad ante la autoridad que pretende demandar, y no así entre un particular y una autoridad como lo prevé la Ley de la materia, ello es así, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo.

Finalmente, si el Director General de Seguridad Pública al ser una persona moral pública puede solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, como en este caso, aconteció, esto siempre y cuando un acto los afecte en su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, lo cierto es que ello no ocurre en un caso como el descrito, es decir, en que se le condene a ***** a pagar el mandamiento de ejecución *****, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, porque el acto que se les demandó se dio en un plano de supra a subordinación entre el ente estatal y el servidor público como ente y no como particular, lo que impide considerar una afectación a su patrimonio, ya que en todo caso la condena que se le impuso representa la consecuencia de un acto de imperio que resultó ilegal y provoca el pago de una multa impuesta al Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, como ente público que se solventa con presupuesto público y no con el



patrimonio privado de quien representa dicha Dirección de Seguridad Pública; lo que se concluye que no pierde la calidad de ente público.

Por las consideraciones expuestas, se concluye en la especie quedó debidamente acreditada la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción IV, del artículo 224, en relación con los diversos 112 y 129, fracción III, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente Desechar y se Desecha la demanda identificada bajo el expediente JCA/II/0511/2023, que presentó ***** , en su carácter de **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, en los términos y por las razones que se indican en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a ***** , en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit y, en su oportunidad, sin previo acuerdo archívese el expediente como total y legalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitzlali Minerva Chávez Calderón, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0511/2023

Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada”.

FEICIA